

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE MOZO CUETO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO

JAVIER ENRIQUE MOZO CUETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.615.351 expedida en la ciudad de Ciénaga (Magdalena), actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto a su digno Despacho que interpongo Acción de TUTELA contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD– SIMO, por la vulneración de mis derechos fundamentales tales como DERECHO A LA IGUALDAD, SALUD, VIDA, CALIDAD DE VIDA, TRABAJO y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, para que previos los tramites de rigor y mediante Sentencia se declare la vulneración de mis derechos fundamentales y se amparen mis pretensiones, conforme los siguientes

HECHOS

- 1) El Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO // Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC abrió convocatoria a nivel nacional para participar en el Proceso de Selección de Municipios Priorizados por el Post-Conflicto.
- 2) Me inscribí con el número 359586412, OPEC No.73890 en el Concurso de Méritos De Municipios Priorizados por el Postconflicto para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3, de acuerdo a la convocatoria 828 a 972 y 982 a 986 de 2018, 989,1132 a 1134 y 1305de 2019- Municipios PEDET, priorizados Para el Posconflicto.
- 3) Acredite todos los requisitos y experiencia conforme el Acuerdo No 0038 del 27 de febrero de 2020.
- 4) El día 02 del mes de julio de 2021 en la página SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO // COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, se informó que la aplicación de pruebas es el día domingo 11 de julio de 2021.
- 5) En mi lugar de trabajo han sido diagnosticado dos varios compañeros con COVID-19 en los últimos ocho días.
- 6) Estas personas fueron citadas a la presentación del examen y acudirán a la realización del mismo en el lugar y fecha de la citación.

- 7) Frente a lo anterior es muy importante mencionar que si estas personas se presentan a la prueba escrita son un riesgo inminente para el contagio de todos los que presentaremos la prueba.
- 8) A la fecha no existe otra alternativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil que garantice que las personas contagiadas de Covid-19 no presentaran la prueba en la fecha y hora citadas, pues no existe manera de controlar la presencia de ellas.
- 9) Las personas contagiadas de la Covid-19, al no tener otra alternativa para la presentación de dichas pruebas deben acudir a la citación, y con ello ponen en riesgo la salud de las demás personas que también acudiremos a la presentación de las pruebas.
- 10) Esta es una situación real, veraz y comprobada, debido a que mi compañera de trabajo manifestó que no puede quedarse sin hacer la prueba y al no tener otra alternativa ella concurría.
- 11) Soy una persona que tiene comorbilidades, (Diabético e Hipertenso) y la aplicación de pruebas en calenda 11 de julio de 2021, en plena emergencia sanitaria no hay garantía de derechos constitucionales.
- 12) Que en la actualidad en nuestro país incluido Santa Marta, se encuentra atravesando por la peor ola de contagios y fallecimientos producto de la pandemia, llegando a estar catalogado como el tercer país a nivel mundial con mayores casos de infectado y muertes producto del COVID 19.
- 13) Que es un acto de irresponsabilidad del CNSC, convocar a un evento masivo como son las pruebas mencionadas, atentando contra mi vida, salud, trabajo y otros derechos fundamentales.
- 14) Que el sitio escogido para realizar dichas pruebas, no cuenta con las garantías exigidas por el Ministerio de Salud.

Como corolario de todo lo expuesto en precedencia, a Usted Señor Juez le solicito:

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida cautelar de urgencia solicito se sirva ORDENAR al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO // COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC o quien haga sus veces, que suspenda la fecha de realización de pruebas de la convocatoria de los Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET del día 11 de JULIO de 2021 en el entendido que en caso de aplicarse en esta fecha se me vulneran los derechos a la salud, vida, integridad física,

calidad de vida, igualdad, trabajo y acceso a los empleos públicos, pues no hay garantías plenas de seguridad y salubridad.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente, al señor juez, lo siguiente: **PRIMERO:** TUTELAR los derechos que me son vulnerados DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA, CALIDAD DE VIDA, DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS QUE SU DESPACHO CONSIDEREN CONSAGRADOS EN LA CARTA MAGNA.

SEGUNDO: ORDENAR al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO // COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC o quien haga sus veces, que suspenda las etapas del proceso de selección de la convocatoria Municipios Priorizados por el Postconflicto al cargo de la OPEC, para el cargo Auxiliar Administrativo código de la ficha **828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto**, en el entendido que deben superarse las medidas de emergencia decretadas hasta el 01 de septiembre de 2021, pues de lo contrario se vulneran los derechos citados.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada y sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a lo planteado en los hechos y en la introducción de la presente tutela se me está violando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, toda acción de tutela procede cuando se cumplen unos requisitos generales de procedibilidad, en resumen, cuando:

1. No existen otros recursos o medios de defensa judiciales, con lo cual actúa como mecanismo definitivo;
2. Existen recursos o mecanismos de defensa judiciales, pero se requiere como mecanismo transitorio:
 - a. Para evitar un perjuicio irremediable.

b. Los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces para la defensa del derecho constitucional alegado.

3. Se cumple la inmediatez y la acción es instaurada de forma oportuna.

En el caso que el juzgado considere que sí existe otro mecanismo judicial (el cual se desconoce), la presente acción de tutela es igualmente procedente dado que los tiempos de cualquier otro procedimiento judicial lo hace ineficaz para la protección de los derechos invocados.

En ese orden de ideas, atendiendo a la especialidad y rapidez de la tutela como medio idóneo para prevenir perjuicios irremediables de derechos fundamentales, es procedente la presente acción contra las entidades responsables de emitir el protocolo de bioseguridad para la presentación de la prueba escrita del Proceso de Selección No...

SUBSIDIARIEDAD

Sabia ha sido la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal Constitucional, en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz.

La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

Sentencia T-180/15 ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable: "...En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En la presente acción de tutela se debe determinar si el protocolo de bioseguridad para la aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección Méritos De Municipios Priorizados por el Postconflicto para el empleo de Auxiliar Administrativo vulnera mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, por no cumplir con los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección social, bajo el entendido que el protocolo establece medidas de bioseguridad generales para todos los territorios donde se realizara la prueba sin tener en cuenta los ciclos y en consecuencia las medidas sanitarias descritas por la Resolución 777 del 2021 para cada municipio según su cobertura de vacunación.

También se debe determinar si la ejecución del proceso de selección sustentado en un ilegal Decreto Reglamentario 1754 de 2020 en contravía de norma de mayor jerarquía como lo es el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 lesiona mis

Derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso.

Para determinar la vulneración se hará el siguiente análisis de procedibilidad para el caso en concreto.

Alcance y fundamento de la protección al derecho fundamental de la salud en el contexto del COVID-19.

De manera general, en cuanto al fundamento del derecho fundamental de la salud, resulta necesario indicar que este derecho ha atravesado un proceso de evolución jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Su estado actual de derecho fundamental deviene de la Ley 1751 de 2015 que en su artículo segundo refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. **El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.** De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

Desde el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “*más alto nivel posible de salud física y mental*” en los términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esto puede ser entendido en su forma más amplia como un mandato de optimización que en todo caso no debe ser limitado a la prestación de los servicios curativos de enfermedades y patologías, sino que el derecho fundamental a la salud debe abarcar muchos otros ámbitos de protección como lo es en este caso particular el llamado a la prevención.

Ahora bien, en el contexto de la pandemia causada por el COVID-19, mediante sentencia C-145-20 la Honorable Corte Constitucional expuso como los efectos de la pandemia podían vulnerar derechos fundamentales de la siguiente forma:

“La grave situación de calamidad pública sanitaria, su crecimiento exponencial, los altos índices de mortalidad y los efectos perjudiciales sobre el orden económico y social, involucran afectaciones o amenazas intensas sobre los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, a saber, la salud, vida, seguridad, libertad de locomoción, derechos de población vulnerable y enfoque

diferencial, trabajo, subsistencia digna, mínimo vital, seguridad alimentaria, libre empresa, etc., así como repercusiones graves sobre las finanzas del Estado.”

En conclusión, el Estado es la principal figura llamada a intervenir y diseñar las políticas de prevención a causa del COVID-19 como garante de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional.

RAZONES DE LA PROCEDENCIA DEL APLAZAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS POR IGUALDAD EN CONCURSO CON LA RAMA JUDICIAL

La Rama Judicial en calenda 12 de mayo de 2021, señaló: *“Que ante la actual situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID 19 es necesario reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, que serán aplicadas el 29 de agosto de 2021”*

DERECHO A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

La Rama Judicial tenía programada la aplicación de las pruebas de su concurso para el día 23 de mayo de 2021. En atención a las medidas de Emergencia Sanitaria, la Rama Judicial reprogramó la aplicación de las pruebas para el día 04 de julio de 2021. Sin embargo, en reciente comunicado señaló: *“Que ante la actual situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID 19 es necesario reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, que serán aplicadas el 29 de agosto de 2021”*

En atención de lo anterior, no existe mérito para que el Juez Constitucional deniegue las súplicas de esta tutela, toda vez que los mismos argumentos situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID 19, que la aplicación de pruebas debe ser reprogramada, toda vez que no hay garantías constitucionales que preserven la salud de todos los convocados a ella. Con miras a la igualdad de derechos, no existe razón por la cual la Rama Judicial si pueda prorrogar por tercera vez la aplicación de las pruebas y la Comisión Nacional del Servicio Civil no lo hagan. Lo pretendido no es excusarse de la presentación de las mismas, antes por el contrario, lo que se busca es garantizar el derecho a la salud y prevenir un contagio en la aplicación de las pruebas, ya que mediante **Resolución No. 738 del 28 de mayo de 2021, el**

Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

PRUEBAS

1. Archivo PDF de nombre cedula.pdf: Copia de la cedula.
2. Archivo PDF de nombre inscripción a la Convocatoria de proceso selección.
3. Notificación al presentación de prueba de fecha 02/07/2021

Oficio: Si a bien considera el Señor Juez Constitucional solicitar a la Secretaría de Salud Distrital para que con destino a esta acción, presente el reporte de contagios de la última semana y el aumento que se ha presentado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito, le manifiesto al Despacho que por estos mismos hechos **NO** he presentado **OTRA** Acción de Tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La Accionante: JAVIER ENRIQUE MOZO CUETO, número de Teléfono celular 3008087673; correo electrónico: mozocjavier@yahoo.es.com para todos los efectos el lugar de notificación será el mismo y los datos de contacto.

La Accionada: SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO // COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC o Quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 96 – 64 de Bogotá, teléfono 3259700 y correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, simo@cncs.gov.co

De Usted,

Atentamente,

JAVIER ENRIQUE MOZO CUETO
C.C. # 12.615351 de Ciénaga.